

acuerdo del Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros, con una antelación mínima de cinco días hábiles.

Disposicion Adicional

La reforma del Reglamento de funcionamiento requerirá el acuerdo del Pleno del Consejo por mayoría absoluta de sus miembros. En cualquier caso se exigirá el mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Disposicion Transitoria

Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento, se procederá a la constitución de la Comisión Permanente de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo.

Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

Decreto 118/2000 de 20-06-2000, por el que se establecen umbrales y criterios para determinadas actividades del anejo 2 de la ley 5/99, de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental.

La Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental, recoge las exigencias establecidas por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Dicha Ley establecía en la Disposición Adicional Primera, apartado b) la necesidad de establecer los criterios o umbrales para determinar la aplicación del régimen de evaluación de impacto ambiental a las actividades del anejo 2 diferenciadas expresamente, así como ampliar los supuestos de proyectos que deban ser objeto de evaluación de impacto ambiental.

De acuerdo con lo expuesto, en ejercicio de las competencias reconocidas en el art.32.7 del Estatuto de Autonomía y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.2 c) de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el Consejo Consultivo, a propuesta del Consejo

de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno.

Dispongo:

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por finalidad establecer los criterios o umbrales que determinen la necesidad de someterse al procedimiento de evaluación ambiental de los proyectos diferenciados en el Anejo 2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 2.- Los criterios o umbrales de dichos proyectos serán los siguientes:

1.- Concentración parcelaria.

Se someterán a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos de concentración parcelaria en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Todas las que afecten a terrenos cubiertos de vegetación natural, según definición de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, en el artículo 2.

b) Las que incluyan en su ámbito humedales estacionales o permanentes, así como las que incluyan una longitud de ríos o arroyos permanentes o estacionales superior a 5 Km.

c) Aquellas que se realicen sobre terrenos cuya altitud supere los 1.000 m. en más de 500 Ha.

d) Todas aquellas en que se pueda originar una afección importante sobre Áreas o Recursos Naturales Protegidos, según definición de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, en el artículo 2, o sobre el paisaje, y así se determine expresamente en el informe a que se refiere el art.18.1 de la citada ley.

2.- Avenamiento de terrenos con fines agrícolas.

Se someterán a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos que pueda suponer una alteración del nivel freático de humedales, ríos o arroyos.

3.- Repoblaciones cuando entrañen riesgos graves de transformación.

Se someterán a Evaluación de Impacto Ambiental las repoblaciones con alguna de las características siguientes:

a) Todas aquellas que incluyan la aplicación de terrazas o de acaballonado con desfonde como técnica de preparación del terreno, sobre una superficie inicialmente cubierta por vegetación natural de extensión superior a 1 Ha.

b) Todas aquellas que supongan la introducción de especies exóticas, según definición de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, en el artículo 2, sobre superficies superiores a 1 Ha, o bien especies naturalizadas, según definición del artículo 2 de la citada Ley, sobre una superficie inicialmente cubierta de vegetación natural de extensión superior a 50 Ha.

c) Cuando pueda suponer o inducir una alteración o destrucción de más de 1 Ha de alguno de los siguientes tipos de comunidades vegetales: cornical, lentiscar, acebuchar, piornal, brezal, brezal-jaral, matorrales dominados por enebros o sabina negra, cambronales de Genista pumila subsp. Rigidissima, arbustadas caducifolias espinosas, bojadas y guillomares sobre laderas rocosas con pendiente superior al 30 %, tamujares o prados juncales higrofilos.

d) Cuando afecte en más de 1 Ha a terrenos en los que ya exista regeneración natural completa de especies arbóreas autóctonas, entendiéndose por tal la presencia de más de 200 plantas/ha de más de 2 años de Juniperus thurifera, Juniperus oxycedrus o Juniperus phoenicea, o bien de más de 400 plantas/ha de más de 2 años de cualquier otra especie arbórea autóctona.

e) Cuando afecte en más de 1 Ha a cultivos, pastizales o matorrales arbolados que conformen dehesas de quercíneas o fresnos, cuando la reforestación pretenda emplear otras especies diferentes o pueda suponer la destrucción o una alteración significativa de la formación adehesada.

f) Cuando afecte a las áreas importantes para las aves esteparias y las grullas que expresamente se determinen por la Consejería.

g) Las que se realicen sobre elementos geomorfológicos de protección especial definidos en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, en su Anejo 1 apartado D, cerros testigo o montes islas, excluidas las que sean consecuencia de actuaciones encaminadas al cumplimiento de los fines de la citada Ley expresamente autorizadas por el Órgano com-

petente, y que se realicen exclusivamente mediante el empleo de hoyos de menos de 64l. de volumen o de casillas.

4.- Canteras, minería a cielo abierto, extracción de sales y salmueras y extracción de turba (proyectos no incluidos en el anejo I de la ley 5/99, de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental).

Se someterán a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental todos los proyectos de canteras, minería a cielo abierto, extracción de sales y salmueras y extracción de turba, así como otras actividades extractivas que no se encuentren al amparo de la legislación minera.

5.- Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, pizarras bituminosas y minerales.

Se someterán al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental aquellas instalaciones de superficie de la industria, cuando se sitúen a menos de 2km. de Áreas o Recursos Naturales Protegidos, de carreteras de la red nacional o regional, o de núcleos urbanos.

6.- Almacenamiento de combustibles fósiles y gas natural sobre el terreno, así como almacenamiento subterráneo de gases combustibles.

Se someterán al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental los almacenamientos de combustibles fósiles sólidos en volúmenes mayores de 20.000 Tm. y no asociados a la explotación minera, gas natural a partir de 25.000 m³ de capacidad y almacenamiento subterráneo de gas en formaciones geológicas naturales.

7.- Fabricación industrial de briquetas de hulla y lignito.

Se someterán a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental aquellas fábricas industriales de briquetas de hulla y lignito cuando se sitúen a menos de 2km. de Áreas o Recursos Naturales Protegidos o de núcleos urbanos.

8.- Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos.

Se someterán a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental las instalaciones de procesamiento y almace-

namiento de residuos radiactivos cualquiera que sea su duración temporal.

9.- Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua (proyectos no incluidos en el anejo I de la ley 5/99, de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental).

Se someterán a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental las instalaciones con capacidades superiores de más de 2,5 t/h.

10.- Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación /refinado, restos de fundición...

Se someterán a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental las instalaciones con capacidades superiores de más de 4 t/d para el plomo y el cadmio o 20 t/d. para los demás metales.

11.- Fabricación y montaje de vehículos de motor, fabricación de motores para vehículos de material ferroviario.

Se someterán a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental todas las instalaciones de este tipo.

12.- Instalaciones para construcción o reparación de aeronaves.

Se someterán a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental todas las instalaciones de este tipo.

13.- Embutido de fondo mediante explosivos.

Se someterán a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental todas las instalaciones de este tipo.

14.- Tratamiento de productos intermedios y fabricación de productos químicos.

Se someterán a Evaluación de Impacto Ambiental las instalaciones afectadas por el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

15.- Instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos y químicos.

Se someterán a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental las insta-

laciones afectadas por el artículo 9 del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

En todo caso se someterán las instalaciones con capacidad de almacenamiento superior a 25.000 m³ o 25.000 Tm.

16.- Instalaciones para producción y tratamiento de celulosa.

Se someterán a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental las instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

- Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.

- Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

17.- Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

Se someterán a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental todas las instalaciones de este tipo.

18.- Proyectos de urbanización en el medio natural, incluida la construcción de grandes superficies de centros comerciales y sus aparcamientos.

Se someterán a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental los Centros Comerciales que estén sometidos a licencia comercial específica, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 7/1998 de comercio minorista de Castilla-La Mancha

19.- Construcción de vías navegables tierra adentro.

Se someterán a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental todas las instalaciones de este tipo.

20.- Almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados.

Se someterán a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental todas las actividades donde se almacene o manipulen los vehículos fuera de uso.

21.- Bancos de prueba de motores, turbinas y reactores.

Se someterán a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental todas las instalaciones de este tipo.

22.- Parques temáticos.

Se someterán a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental todas las instalaciones de este tipo.

Dado en Toledo a 20 de junio de 2000
El Presidente
JOSE BONO MARTINEZ

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NUÑEZ

Consejería de Administraciones Públicas

Decreto 124/2000, de 11-07-2000, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Exposición de motivos

Los cambios experimentados por las sociedades occidentales en las últimas décadas están también influyendo en las estructuras y circunstancias socio-familiares de la tradicional familia nuclear, y del concepto clásico de matrimonio como forma institucionalizada de la unión afectiva y estable entre el hombre y la mujer. La aparición de un nuevo tipo de relación familiar, no fundado exclusivamente en el vínculo matrimonial, sino en el consentimiento, la afectividad y la solidaridad libremente aceptados para construir un modelo distinto de vida en común, obligan a las diversas administraciones a plantearse el establecimiento de un nuevo régimen jurídico administrativo de la relación de pareja.

Ello es consecuencia lógica de los cambios de comportamiento en lo que a las relaciones de pareja se refiere y de la consiguiente transformación que la institución familiar ha experimentado. La Administración no puede ser ajena a esta nueva realidad social y tiene que ofrecer los cauces necesarios para hacer efectivo el principio de igualdad reconocido en el Artículo 14 de nuestra Constitución, así como garantizar el respeto a la dignidad de la persona, de los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de su personalidad reconocidos en el artículo 10.1 de la misma norma.

Por estas razones y atendiendo a los principios constitucionales y las disposiciones recogidas en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha que obligan, en su artículo cuarto, a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas y a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, se crea el Registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Castilla - La Mancha, en el que podrán inscribirse, voluntariamente, las uniones de hecho que establezcan una relación afectiva de pareja con independencia de su orientación sexual. Se pretende, con ello dar una adecuada respuesta a una nueva demanda social, donde situaciones concretas vienen a conformar una realidad social diferenciada que requiere de disposiciones normativas que permitan el acceso, en condiciones de igualdad, a las distintas posibilidades que la sociedad ofrece a los ciudadanos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Consejería de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 11 de julio del año 2000.

Dispongo

Artículo 1.- Se crea el Registro de parejas de hecho, que tendrá exclusivamente carácter administrativo y se regirá por el presente Decreto y cuantas disposiciones puedan dictarse en su desarrollo.

Artículo 2.- Tendrán acceso a la inscripción en este Registro las uniones que formen una pareja no casada, incluso del mismo sexo, que convivan en relación afectiva análoga a la conyugal, de forma libre, siendo ambos residentes en la Comunidad Autónoma de Castilla - La Mancha.

Artículo 3.-

1.- Para efectuar la inscripción de la pareja de hecho deberán concurrir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad o gocen de la condición de menores emancipados.

- No tener una relación de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni colateral por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.

- Manifestar la voluntad de constitución de pareja estable no casada. Bastará

con la mera convivencia cuando la pareja tuviera descendencia común.

- No estar ligados por vínculo matrimonial.

- No formar pareja estable no casada con otra persona.

- No estar incapacitado judicialmente.

2.- No procederá una nueva inscripción sin la previa cancelación de las preexistentes.

3.- Las inscripciones y actos registrales tendrán carácter de gratuito.

Artículo 4.-

1.- Serán objeto de inscripción:

a) La constitución, modificación y extinción de la pareja.

b) Los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la pareja.

2.- Las inscripciones en el Registro tendrán, en todo caso, el carácter de voluntarias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

3.- No podrá practicarse inscripción alguna en el Registro sin el consentimiento conjunto de los miembros de la pareja. Solamente las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la pareja podrán efectuarse a instancia de uno solo de sus miembros.

Artículo 5.-

1.- La inscripción en el Registro de parejas de hecho de Castilla - La Mancha, tendrá efectos declarativos sobre la constitución, modificación y extinción de las mismas, así como respecto a los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales.

2.- La validez jurídica y los efectos de los mencionados contratos se producirán al margen de su inscripción en el registro.

3.- Las parejas de hecho así registradas gozarán de los derechos y obligaciones que les sean reconocidas por las Leyes del Estado en los términos que estas señalen, y por las propias de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

Artículo 6.-

1.- El contenido del Registro se acreditará mediante la oportuna certificación administrativa.